



JUICIO DE AMPARO 58/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Primera fase. Apertura

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta minutos del ocho de abril de dos mil diecinueve (foja 1023), día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, ante la presencia del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y comunicada mediante oficio CCJ/ST/733/2019 de esa misma fecha asistido de la Secretaria, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo se abre la audiencia de manera pública y se hace constar que no comparecen las partes.

Segunda fase. Relación de constancias

Acto seguido la Secretaria certifica que se procedió a dar lectura y relacionar las constancias que obran en el expediente, las cuales se tienen por reproducidas sin necesidad de transcribirlas íntegramente de conformidad con la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito que este juzgado comparte, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE" (registro 2017786).

Tercera fase. Pruebas

I. Documentales. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, el cual dispone que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, así como que éstas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que podrá presentarse con anterioridad, quedando a cargo del órgano jurisdiccional hacer relación de ello en la audiencia, se tienen como pruebas documentales de las partes en el presente juicio, las que ya obran en autos conforme a la siguiente relación:

Table with 2 columns: Oferente and Documental. Row 1: Quejoso, Acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho en el recurso de revisión *****. Row 2: Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en el recurso de revisión *****. Row 3: Notificación del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente del recurso de revisión

Vertical text and symbols on the right margin, including a stylized signature and checkboxes.

	<p>*****</p> <p>Copia simple del recurso de revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho</p> <p>Copia simple del recurso de inconformidad presentado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho Correo electrónico de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho</p> <p>Copia simple del escrito de prueba superveniente en el recurso de revisión ***** *****</p> <p>Copia simple del escrito de prueba superveniente y diversas manifestaciones en el recurso de revisión ***** *****</p> <p>Copia simple del escrito de prueba superveniente en el recurso de revisión *****</p> <p>Notificación del acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente del recurso de revisión ***** *****</p> <p>Resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho en el recurso de inconformidad *****</p> <p>Copia certificada de la escritura pública *** ***** ante el notario público ***** en ejercicio en el Estado de Quintana Roo con circunscripción territorial en el Municipio de Othón P. Blanco</p>
Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	-Copia Certificada de las constancias que integran el recurso de inconformidad *** *****
Tercero interesado	No existe

Asimismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, se requirió al **Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**, a efecto de que remitiera copia certificada de diversas constancias relativas al recurso de revisión ***** , mismas que obran a fojas cuatrocientos noventa y dos a ochocientos; del mismo modo, se solicitó al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, copia certificada de diversas constancias relativas al juicio de amparo ***** , de su índice (fojas 804-866 de autos); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, ténganse por admitidas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por el quejoso; al efecto, se acuerda tenerlas por desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

Cuarta fase. Alegatos

La secretaria hace constar que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la parte quejosa, las autoridades responsables, así como la representación social, fueron omisos al presentar sus respectivos alegatos.

A lo anterior, el Juez acuerda: téngase por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

Por tanto, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia correspondiente.

Quinta fase. Sentencia

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **58/2018**, promovido por **** ***** **** ***** , contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades.

RESULTANDO;

Primero. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** ***** **** ***** , por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se detallan en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Turno. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 2, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo CCNO/17/2018¹ de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos de la Ciudad de México, el siete de noviembre de dos mil dieciocho el titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México turnó y remitió a este órgano auxiliar la demanda de amparo.

1 “Artículo 1. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, 150 nuevos juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.
[...]

Artículo 2. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros quince juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 150 expedientes.
[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tercero. Admisión. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 82 a 87), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; la registró bajo el expediente 58/2018 (NEUN*****); solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO;

Primero. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo CCNO/17/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de amparo en el que se reclaman actos que pertenecen a la materia administrativa, toda vez que se impugna la constitucionalidad de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como su aplicación.

Asimismo, porque los actos reclamados no conllevan ejecución material y este juzgador previno en el conocimiento del asunto.

Segundo. Fijación de los actos reclamados. Previamente, debe destacarse que es criterio reiterado del Alto Tribunal que la demanda de amparo es un todo, por lo que su análisis no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino que debe comprender los documentos y anexos que se acompañan.ⁱ

En ese sentido, es obligación de los juzgadores de amparo analizar e interpretar la demanda respectiva en su integridad, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal y prescindiendo de los calificativos que se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo y documentos anexos, se tienen como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	La expedición de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	La expedición de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
3. Presidente de la República	La promulgación de los artículos 146 y 161 y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
4. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	La expedición del artículo 172 de Ley de Transparencia y Acceso a la



	Información Pública del Estado de Quintana Roo
5. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo	La promulgación del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo
6. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	<p>a) La aplicación de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p> <p>b) La emisión de la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho dictada en el recurso de inconformidad RIA 0155/2018.</p>

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Por razón de técnica, corresponde pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, toda vez que es un aspecto indispensable para estudiar, en su caso, las causales de improcedencia que se aleguen o que este juzgador advierta de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, debe precisarse que en caso de que se reclamen normas generales éstas no están sujetas a prueba, debido a que su existencia se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión que corresponda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 (registro 191452), de rubro: “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”²

Fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado. De este modo, si la autoridad fue omisa en rendir dicho informe, se actualizará la presunción de certeza de los actos reclamados contenida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

Por el contrario, en caso de que sí haya rendido el informe justificado será preciso distinguir si reconoció o negó la existencia del acto reclamado, debido a que en el primer caso el acto deberá tenerse por cierto en virtud de dicha manifestación; en cambio, si la responsable negó su existencia, el juzgador deberá ponderar la naturaleza del acto reclamado y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria.

Efectivamente, si los actos reclamados son de naturaleza positiva y la autoridad responsable negó su existencia, la carga de probar tales actos se trasladará a la parte quejosa, la cual, con las pruebas que obren en

² Texto: Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.



autos o las que aporte hasta el acto de la audiencia, deberá estar en aptitud de desvirtuar esa negativa.³

Por otro lado, si los actos reclamados son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, el juzgador deberá analizar si la responsable se encontraba o no en condiciones legales de llevar a cabo la actuación, toda vez que si se comprueba la existencia de la atribución legal de actuar, la omisión reclamada deberá tenerse por cierta, de lo contrario, deberá sobreseerse por la inexistencia de la omisión reclamada.⁴

Expuesto lo anterior, del análisis del expediente de amparo se advierte lo siguiente:

Autoridad responsable	¿Rindió su informe justificado?	
	Sí	No
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	X	
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	X	
3. Presidente de la República	X	
4. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	X	
5. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo	X	
6. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	X	

De dichos informes justificados, se desprende lo siguiente:

Autoridad responsable	¿Reconoció la existencia del acto reclamado?	
	Sí	No

³ Tesis aislada s7n (registro 316826) "ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."

⁴ Tesis aislada 1a. XVII/2018 (10ª) (registro 2016418), de rubro: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	X	
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	X	
3. Presidente de la República	X	
4. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	X	
5. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo	X	
6. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	X	

Atento a ello, respecto de las autoridades demandadas, se tienen por ciertos los actos que se les atribuyen, toda vez que así lo manifestaron en su informe justificado.

Cuarto. Causales de improcedencia. En primer término, debe precisarse que la acción de amparo es un mecanismo de control constitucional –de índole jurisdiccional– a través del cual las personas pueden impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades que consideren violatorios de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o bien, que menoscaben esos derechos y garantías al vulnerar el régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, con el fin de restituir en el goce de los derechos violados.

Al respecto, el Alto Tribunal estableció, en términos generales, que la improcedencia en amparo es la imposibilidad de que dicha acción logre su objetivo, es decir, que el quejoso no obtenga la pretensión que pretende por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión planteada.

De este modo, las causas de improcedencia suponen la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide resolver el fondo de la cuestión controvertida en el juicio, por lo que se trata de una institución jurídica procesal que por razones previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de los tribunales federales, tiene como consecuencia que se deseche la demanda de amparo o se decrete el sobreseimiento en el juicio sin resolver el problema jurídico planteado.

Cabe señalar que si bien en el artículo 107 de la Constitución Federal se establecen las bases que rigen al juicio de amparo, lo cierto es que la ley reglamentaria es la autorizada para fijar las reglas de procedencia de dicho juicio y, por ende, introducir los supuestos normativos que provocan la improcedencia del juicio de control constitucional por razones de seguridad jurídica, lo cual es acorde con los postulados en materia de administración de justicia consignados en el artículo 17 constitucional, los cuales permiten que se incluyan hipótesis cuyo objetivo es la adecuada tramitación y resolución de un proceso de amparo, lo que implica la introducción de disposiciones sobre la procedencia del juicio.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 104/2008, bajo el texto de la abrogada Ley de Amparo, estableció que las causas de improcedencia deben interpretarse de manera restrictiva, a efecto de que la salvaguarda

de la Constitución y de los derechos fundamentales a través de dicho proceso sea efectiva y no ilusoria, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el precepto que las prevé, el juez deba acoger la que evite dejar en estado de indefensión al promovente, lo que, a su vez, es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal⁵.

Ahora, el artículo 61 de la Ley de Amparo, en sus diferentes fracciones, contiene las diversas causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo. De este modo, con independencia de que el análisis de las causales de improcedencia ameriten un estudio oficioso, la parte quejosa proponga la actualización de alguna de ellas no debe limitarse a invocar el precepto legal que la prevé, sino que es necesario que desarrolle los argumentos mínimos con los que pretenda justificar su actualización en un caso concreto. Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 174086 y rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”⁶

Sentado lo anterior, del análisis de los informes justificados de las autoridades responsables se desprende que invocaron las siguientes causales de improcedencia:

⁵ Del asunto resultó la tesis aislada 2a. CLVII/2009, de registro 165538 y de rubro y texto: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.”***

⁶ De texto: ***“Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridad responsable	Causal invocada
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	No señala
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V Artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII
3. Presidente de la República	Artículo 61, fracción XII y XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, interpretado en sentido contrario
4. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Artículo 61, fracción XII
5. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo	Artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108
6. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	No señala

A efecto de analizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debe acudirse a su contenido, el cual señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Del precepto legal transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis de improcedencia del juicio de amparo:

- a. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- b. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del quejoso; y,
- c. Contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Para el estudio de la causa de improcedencia aducida por la Cámara de Senadores, el Presidente de la República y el Congreso del Estado de Quintana Roo únicamente se abordará el análisis del supuesto descrito en el inciso c), ello pues se impugna una norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

En ese sentido, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:



“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que el juicio de amparo es procedente contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como aquéllos que vulneren o restrinjan la esfera de competencia de alguno de los órdenes de gobierno establecidos en la Constitución Federal.

Asimismo, uno de los principios rectores del juicio de amparo, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional, es que dicha acción únicamente procede a instancia de “parte agraviada”, lo que se traduce en la exigencia de que la norma o el acto reclamado debe generar una afectación a un interés jurídico o legítimo del quejoso.

Tratándose del amparo contra leyes, este requisito de afectación puede generarse en dos posibles momentos, a saber: **a)** por su sola entrada en vigor y **b)** con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los conceptos de *normas autoaplicativas* y *normas heteroaplicativas*, con el propósito de clasificar e identificar los escenarios en que una norma puede generar una afectación a los particulares y la oportunidad para impugnarla en amparo.

Conforme a dicha clasificación, las normas autoaplicativas son aquéllas que con su sola entrada en vigor causan una afectación al particular. Por otro lado, las normas heteroaplicativas son aquéllas que no



generan un perjuicio sino hasta que se suscita un acto concreto de aplicación de la norma –clasificación que prevalece en la actualidad–.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, para determinar dentro de qué hipótesis se sitúa la afectación a la esfera jurídica del quejoso –es decir, si la norma le afecta desde su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación– el Alto Tribunal adoptó, en un primer momento, el criterio del "principio de ejecución", el cual consistía en observar si la norma impugnada contenía un imperativo de acción desde la entrada de su vigencia.

De este modo, se estableció que una ley era autoaplicativa cuando sus preceptos contuvieran un *principio de ejecución* que se realizara por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación; por otro lado, una ley era considerada heteroaplicativa si su ejecución ameritaba la intervención de un acto posterior.⁷

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas s/n (registros 317118, 800699 y 800696), cuyos rubros son:

"AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS."⁸

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA."⁹

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA."¹⁰

⁷ Sobre este tema, en la Séptima Época el Tribunal Pleno estableció que en las normas heteroaplicativas el acto de aplicación no necesariamente debía provenir de una autoridad, sino que su realización podía provenir de un particular que actuara por mandato expreso de la ley, el cual se reputaba como auxiliar de la administración pública. (Tesis 232151 y 205966)

⁸ Texto: Los artículos 103 constitucional, fracción I y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma. La ley es impugnada cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que a virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo, la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un actor posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principios sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso.

⁹ Texto: Para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter.

¹⁰ Texto: La ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción V, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existen individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para



Posteriormente, en 1996 (Novena Época) el Máximo Tribunal de nuestro país dejó atrás el principio de ejecución y adoptó un nuevo concepto para diferenciar las normas autoaplicativas y heteroaplicativas: el de “individualización incondicionada” –concepto que rige en la actualidad–.

Al respecto, el citado órgano estableció que dicho principio es consubstancial a las normas autoaplicativas, es decir, las que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, toda vez que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En ese sentido, señaló que el principio de individualización incondicionada permite determinar con mayor objetividad la procedencia del amparo contra leyes, toda vez que habilita al juzgador a conocer, en cada caso, si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada, siendo dicha condición la realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 55/97 (9ª) y la tesis aislada 2a. XIX/96 (9ª) (registros 198200 y 200627), cuyos rubros son:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”¹¹

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA).”¹²

realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación.

¹¹ Texto: Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

¹² Texto: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esta tesitura, cuando las obligaciones derivadas de la ley nazcan con ella misma, independiente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada. En cambio, cuando las obligaciones que impone el mandato legal no surjan en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiera para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se estará en presencia de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada.

Cabe destacar que, tratándose de las normas heteroaplicativas, el acto concreto de aplicación de las mismas puede efectuarse **a)** de manera directa por una autoridad, **b)** por parte de un particular que actúe por mandato expreso de la ley, como sucede, por ejemplo, en el caso de los retenedores de las contribuciones; o bien, **c)** cuando el agraviado se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de una autoridad, como ocurre, por ejemplo, con la autodeterminación o autoliquidación en materia tributaria.

Lo anterior se corrobora de los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2ª./J. 36/2008 (9ª) (registro 169811), de rubro:

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.¹³

Jurisprudencia 2ª./J. 153/2007 (9ª) (registro 171860), de rubro:

perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

¹³ Texto: El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaria responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla.

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”¹⁴

Jurisprudencia 2a./J. 128/2002 (9ª) (registro 185450), de rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.”

Tesis aislada 2ª. XCII/2002 (9ª) (registro 186368), de rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.”¹⁵

Jurisprudencia s/n (7ª) (registro 232151), de rubro:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.”¹⁶

¹⁴ Texto: La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

¹⁵ Texto: La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

¹⁶ Texto: Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, debe precisarse que no cualquier acto de aplicación de una ley heteroaplicativa puede dar pauta para impugnar su inconstitucionalidad en amparo, es decir, debe tratarse del primer acto de aplicación que afecte al gobernado en su interés jurídico, ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha causado ningún perjuicio al promovente.

Sirve de apoyo la tesis aislada P. XCVII/95 (9ª) (registro 200276), de rubro:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO."¹⁷

En relación con este mismo requisito, el Alto Tribunal ha señalado que el primer acto de aplicación no es aquél en el que únicamente se hace referencia formal a las normas impugnadas, debido a que para considerarlo como tal es necesario que se actualicen materialmente sus contenidos normativos. Por ende, aun cuando en el acto respectivo la autoridad haga alusión expresa a determinadas normas jurídicas heteroaplicativas, el amparo no será procedente si en dicho acto no se aplicaron efectivamente tales preceptos.

Sirven de apoyo la tesis aislada 2ª. CLXXV/2000 (9ª) (registro 190630), de rubro:

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA."¹⁸

particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

¹⁷ Texto: *El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.*

¹⁸ Texto: *Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON*

Asimismo, la jurisprudencia 1ª./J. 18/2012 (10ª) (registro 159929), de rubro:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.”¹⁹

Asimismo, el referido órgano ha establecido que si bien en ocasiones en los actos de aplicación no se citan expresamente todas las normas que sustentan dicho acto, en amparo es posible reclamar aquéllos preceptos que, aunque no estén referidos formalmente, sí dieron origen al acto concreto de aplicación.

Sirve de apoyo, la tesis aislada 3ª. LXI/92 (8ª) (registro 206813), de rubro:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD QUE SE APOYA EN SUS PRECEPTOS, AUNQUE NO LO CITE EXPRESAMENTE, DEBE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION.”²⁰

Finalmente, el Alto Tribunal ha sentado el criterio de que el acto de aplicación de una ley heteroaplicativa debe ser, necesariamente, real y actual, es decir, no deben tratarse de actos futuros e inminentes, toda vez que ello implicaría analizar en abstracto la constitucionalidad de una norma que no causa perjuicio con su sola iniciación de vigencia, situación técnicamente inadecuada dentro del juicio de amparo.

Informa lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 77/97 (9ª) (registro 196954) y 2a./J. 76/97 (9ª) (registro 196955), de rubros:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.”

MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

¹⁹ Texto: *Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.*

²⁰ Texto: *Para efectos de la procedencia del juicio de amparo resulta irrelevante que la autoridad en su resolución deje de invocar en forma expresa los preceptos de la ley que se reclama, si en dicho acto se advierte con claridad que la misma se apoyó en aquéllos, individualizándolos por primera vez en relación a la parte quejosa.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACION DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACION SEA ACTUAL, NO INMINENTE.”²¹

Asimismo, la tesis aislada 2a. XVI/94 (9ª) (registro 206323) y la tesis s/n (registro 232029), cuyos rubros son:

“ACTOS INMINENTES. LEYES HETEROAPLICATIVAS. AMPARO IMPROCEDENTE.”²²

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACION DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACION SEA ACTUAL, NO INMINENTE.”²³

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que se aplicaron los artículos 161, 170, fracción I y 178, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; empero, el artículo 146 de la ley general mencionada que prevé el plazo para emitir la resolución al recurso de revisión no fue citado, por lo que debe declararse fundada la causa de improcedencia aludida y sobreseer en el juicio respecto de dicho precepto, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, dado que no existe un acto de aplicación del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que le cause perjuicio a la parte quejosa, lo que trae como consecuencia que no se acredite el interés jurídico en el caso en cuestión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo **se sobresee, en el juicio de amparo respecto de la expedición, promulgación y aplicación del artículo 146 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atribuido a las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas con Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y

²¹ Texto: *Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquéllos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, pero tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizarán los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada.*

²² Texto: *Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la posible inminencia de la aplicación de la ley, para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.*

²³ Texto: *Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquéllos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, pero tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizarán los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada.*



Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, en cuanto a lo que señala el Congreso local del Estado de Quintana Roo en el sentido de que la parte quejosa no tiene interés para reclamar el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad, ya que aquél no le produce ningún perjuicio debe decirse lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el juicio de amparo como un medio de control contra actos de autoridades que violen los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Este medio de control, de acuerdo con el propio texto constitucional, está condicionado al cumplimiento de determinados principios. Concretamente, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, el quejoso que acuda al juicio de amparo debe aducir ser titular de un interés, el cual –en la actualidad– puede ser jurídico o legítimo.

Al respecto, es necesario aclarar que la necesidad de acreditar un interés, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como propósito preservar una cierta forma de gobierno, en específico, hacer valer el principio de división de poderes, consignado en el artículo 49 constitucional. Lo anterior, debido a que el requisito de interés asegura que los órganos federales de amparo no se posicionen como supervisores permanentes de las decisiones adoptadas por los otros órganos políticos del Estado, sino que únicamente conozcan de aquellas afectaciones calificables como actualizadoras de un interés, legítimo o jurídico, y emitan una resolución imparcial mediante la aplicación del derecho.

Tesis aislada 1a. CLXXXI/2015 (10ª) (registro 2009199), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS.”²⁴

²⁴ Texto: “El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes: que los jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los jueces constitucionales -mediante amparo- sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de co-participación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esa tesitura, para entender el concepto y alcances del interés legítimo este juzgador estima imprescindible hacer una breve referencia al concepto de interés jurídico. Lo anterior, porque desde que se instituyó el juicio de amparo en nuestro orden constitucional vigente, el interés jurídico se estableció como la única posibilidad de acudir a la acción constitucional.

Sobre el particular, las primeras interpretaciones de los tribunales federales, en torno al tema de interés jurídico, no dieron lugar a una definición uniforme sobre dicho concepto. Por el contrario, tales criterios se construyeron a partir de supuestos específicos, de manera que el interés jurídico se definió de manera negativa, esto es, a partir de los casos en los cuales se consideró que ese interés no se actualizaba, derivado de que el quejoso no era titular o no demostró un derecho subjetivo que le permitiera instar la acción de amparo.²⁵

No obstante, con posterioridad la doctrina y los tribunales federales interpretaron que el interés jurídico es un concepto que se identifica con un derecho reconocido por la ley en favor del individuo, esto es, como un derecho subjetivo, facultad o potestad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, sin la cual resulta improcedente el juicio de amparo.

De este modo, se consideró que para que los particulares pudieran acudir al juicio constitucional resultaba necesaria la existencia de una norma que consignara un derecho subjetivo en su favor y que éste fuera exigible a las autoridades del Estado; lo que responde a la concepción de que el derecho subjetivo se *sustancializa* en la acción de amparo, de manera que ésta no es procedente sin la existencia del referido derecho – ausencia de interés jurídico–.

Tesis aislada sin número, Segunda Sala (5ª) (registro 322969), de rubro:

*"AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS, AUMENTO EN LAS TARIFAS."*²⁶

²⁵ Un ejemplo de lo anterior lo constituyen diversas tesis emitidas desde la Quinta Época, en las cuales, lejos de definir el concepto de interés jurídico, se determinaba su ausencia a partir del análisis de casos determinados, a saber:

Tesis aislada, Segunda Sala (registro 816109): "INTERÉS JURÍDICO. Si las quejas reclaman una resolución que autoriza la elevación de rentas, dictada por la Comisión Encargada del Estudio del Aumento de Rentas en el Distrito Federal, pero no acreditan tener celebrados contratos de arrendamiento con el propietario del predio, ya que los contratos que exhibieron aparecen celebrados por otras personas, no tienen el carácter de inquilinas, aun cuando habiten en los departamentos respectivos, y por tanto, carecen de interés jurídico para promover el juicio de garantías conforme al artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo. No ocurre lo mismo si el propietario, al demandar la elevación de rentas, señala como inquilino a persona determinada, la cual debe tenerse como agraviada en el amparo, por la resolución que aumente dichas rentas aun cuando no exhiba el contrato respectivo."

Tesis aislada, Segunda Sala (registro 815760): "INTERÉS JURÍDICO. Si la quejosa no demostró la propiedad ni la posesión de un predio que dice se pretende afectar indebidamente, y las autoridades agrarias no han reconocido esa propiedad o posesión, es incuestionable que no existe afectación del interés jurídico de la quejosa y debe sobreseerse el juicio de garantías, conforme a los artículos 73 fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo."

Tesis aislada, Tercera Sala (registro 354809): "AMPARO, INTERÉS JURÍDICO BASE DEL. Basta que la resolución reclamada en amparo haya sido proveída a instancia del quejoso para que estén en causa los intereses jurídicos del mismo."

²⁶ Texto: "Debe confirmarse la sentencia del inferior que sobreseyó en el juicio promovido contra el aumento de las tarifas de pasaje de autobuses y coches de ruleteo, porque

Tesis aislada CCIII/89 (8ª) (registro 207290), de rubro:

“MULTAS FISCALES, INTERES JURIDICO INEXISTENTE DE LOS GOBERNADOS PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL ARTICULO 70 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFERENTE AL DESTINO DE LAS.”²⁷

Cabe destacar que esta interpretación es la que prevalece hasta nuestros días en la doctrina constitucional del juicio de amparo, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que si bien existe un abanico de pronunciamientos históricos en torno al interés jurídico, su entendimiento no ha sufrido una gran variación en su interpretación, sino que lo que ha cambiado es el entendimiento de los conceptos jurídicos que lo dotan de contenido, esto es, se ha ido delimitando cuándo puede hablarse propiamente de un derecho subjetivo consignado en una norma, frente a una situación en la que los particulares tienen simplemente un beneficio o una ventaja que no hacen procedente el juicio constitucional.

Tesis aislada P. XIV/2011 (9ª) (registro 161286), de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO “OBJETIVO” CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.”²⁸

como justamente lo estima el Juez de Distrito en el fallo recurrido, por interés jurídico se entiende el derecho subjetivo que debe ser garantizado y protegido por la acción constitucional; es decir, ese derecho subjetivo no es otra cosa que aquella facultad, poder o autorización jurídica, otorgada por una norma legal, para ejecutar un acto válido, bien sea respecto a la propia persona (desarrollar libremente la actividad física, moral o intelectual) con relación a la persona de otra (deudor o Estado) o sobre una cosa (propiedad y demás derechos reales); o en otros términos, el derecho subjetivo lo constituye el poder jurídico de actuar conferido por la norma de derecho que lo autorice. De suerte que, de acuerdo con estas ideas y si es que de autos no consta, como necesariamente debía constar, que la unión quejosa y el público en general, protegidos por una norma legal o por cualquiera otra relación jurídica, adquirieron la facultad o autorización de cubrir únicamente, como precio o importe del pasaje en los vehículos correspondientes, la cantidad de diez centavos, que ni siquiera aparece determinada, fijada, o prevenida por el contrato concesión otorgado a la sociedad o empresa tercera perjudicada, facultad o autorización que indiscutiblemente constituirían el derecho subjetivo que, la unión quejosa como titular del mismo derecho, opusiera o hiciera valer frente a las determinaciones reclamadas, lesivas del propio derecho aludido, resulta incuestionable la falta de comprobación de la existencia del requisito o elemento del interés jurídico, y objeto de la protección constitucional que, como indispensable, exige la ley para la procedencia del juicio de garantías, en el que, por otra parte, por razón de su mecanismo, no es dable resolver cuestiones puramente de hecho, como lo es la que motivó la interposición de este amparo.”

²⁷ Texto: “El precepto aludido que establece el destino que debe darse a los ingresos que la Federación obtenga de multas por infracción a las disposiciones fiscales, no causa ningún perjuicio al interés jurídico de los gobernados para efectos del juicio de amparo, puesto que ningún derecho subjetivo concedido por alguna ley en favor de ellos se encuentra afectado por tal dispositivo, ni éste establece situación jurídica alguna en la que estén comprendidos dichos gobernados, por lo que resulta improcedente el juicio en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

²⁸ Texto: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de ‘interés jurídico’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10ª) (registro 2004501), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²⁹

En ese sentido, se sostiene que los elementos constitutivos del interés jurídico son a) la existencia de un derecho subjetivo que otorgue al particular la potestad de exigir determinada conducta; y, b) la existencia de una norma de derecho objetivo que reconozca esa prerrogativa.

Tesis aislada 1ª. XCVIII/2014 (10ª) (registro 2005809), de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO

que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como 'un beneficio' o una ventaja 'fáctica' o 'material'."

²⁹ Texto: "El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Cabe señalar que el anterior criterio, aun cuando no ha sido abandonado, se encuentra superado únicamente en la parte que sostiene que el interés legítimo sólo se actualiza tratándose de la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad

CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).³⁰

Ahora bien, el 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reforma en materia de derechos humanos–, la cual, entre otras cosas, tuvo por objeto ampliar las posibilidades de acudir al juicio de amparo, mediante el reconocimiento de un concepto más amplio que el del interés jurídico, a saber: el interés legítimo.

Sobre ese tópico, el poder reformado de la Constitución razonó:

“En la fracción II se establece quién tiene el carácter de ‘parte agraviada’ en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para

determinada. Lo anterior, porque el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, sostuvo que el interés legítimo no sólo se verifica tratándose de actos afecten interés colectivos, sino que también se puede tratar de un interés individual, tal como se advierte de la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10ª) (registro 2007921), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

³⁰ Texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, de rubro: ‘INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ‘OBJETIVO’ CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.’, sostuvo que el concepto de ‘interés jurídico’ tiene un amplio abanico de pronunciamientos, por los cuales, es posible entender que detrás de él, hay referencia a la existencia de derechos objetivos que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgar facultad para acudir al amparo. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener."

Como se advierte de la transcripción anterior, el Constituyente Permanente fue sensible al reconocer que dentro del sistema de impugnación del juicio de amparo no era posible seguir exigiendo el interés jurídico como requisito para su procedencia, ya que el dinamismo de la sociedad mexicana y de sus relaciones demandaba nuevas posibilidades de impugnación ante los tribunales federales.

Por ende, se optó por implementar, paralelamente al interés jurídico, un concepto más amplio denominado interés legítimo, el cual permitiría al particular constituirse como quejoso no sólo ante la afectación de un derecho subjetivo –interés jurídico–, sino también en aquellos casos en que la lesión se produjera en su esfera jurídica en sentido amplio, derivado de la especial situación que guardara frente al ordenamiento jurídico –interés legítimo–.

Es decir, abrir el juicio de amparo no sólo ante la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma, sino también en los casos en que el particular resintiera una afectación en su esfera jurídica, aun ante la ausencia de ese derecho subjetivo.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el actual numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso aduzca ser titular de un interés jurídico, esto es, que acredite ser titular de un derecho subjetivo reconocido en una norma de derecho objetivo, o bien, ser titular de un interés legítimo, en virtud de una lesión en su esfera jurídica en sentido amplio, por la especial situación que guarda del ordenamiento jurídico.

Cabe enfatizar que la Norma Fundamental fue cautelosa al aperturar el juicio de amparo frente a las afectaciones actualizadoras de un interés legítimo, ya que en la citada fracción I del numeral 107

constitucional se limitó dicho tipo de interés tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; de modo que en tales casos las partes deben acreditar siempre que cuentan con un interés jurídico.

De hecho, esa limitación se confirma de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo³¹, el cual, a su vez, preceptúa que las autoridades en ningún caso pueden aducir un interés legítimo.³²

Ahora bien, en la doctrina jurisprudencial la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés legítimo como aquel interés personal individual o colectivo, real, cualificado, actual y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquiera otra.³³

Efectivamente, se trata de un interés real, en virtud de que requiere de una afectación auténtica a la esfera del quejoso; cualificado, toda vez que el particular debe tener un interés propio y distinto del de cualquier otro gobernado; y, actual y jurídicamente relevante, debido a que la

³¹ Sobre esta limitación, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis aislada I.13º.C.12 C (10ª) (registro 2006503), que establece: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero



eventual concesión de amparo debe traducirse en un beneficio jurídico para el quejoso.³⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis aislada XXII.P.A.1 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito (registro 2012696), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA."³⁵

Así, la Primera Sala ha considerado que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo – interés jurídico–, por lo que dicho interés, generalmente, se actualizará cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, derivado de la especial situación que guardan frente al ordenamiento jurídico.

vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias."

³² "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

³³ Es importante señalar que con anterioridad a la reforma constitucional de 2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el primer órgano en emitir un primer pronunciamiento sobre el interés legítimo en el ámbito del juicio contencioso administrativo del entonces Distrito Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Jurisprudencia 2a./J. 142/2002 (registro 185376): **"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."



Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10ª) (registro 2002812), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.”³⁶

Jurisprudencia 2a./J. 141/2002 (registro 185377): “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho



Es importante aclarar que el interés legítimo tiene su origen en lo que la doctrina denomina "normas de acción", las cuales están referidas a la organización, contenido y procedimientos que lleva a cabo la acción administrativa, de modo establecen deberes a la autoridad, pero no contemplan un beneficiario ni consignan un derecho subjetivo.

Esto es, conforme a la doctrina del derecho administrativo los órganos públicos se rigen por normas de relación y normas de acción. Las primeras son aquéllas que regulan la actividad administrativa con el propósito principal de proteger la esfera jurídica del gobernado o tutelar intereses privados. Por ende, estas normas de relación sí generan un derecho subjetivo a favor de los particulares, susceptible de exigirse en caso de desconocimiento o infracción por parte de la autoridad.

En cambio, las normas de acción son aquéllas que regulan el ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas, su organización, sus procedimientos y el modo de actuar en favor del interés público. Sin embargo, estas normas únicamente se traducen en deberes a cargo de la

subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

³⁴ Sobre la acreditación de estos elementos en juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región emitió la tesis aislada III.4º. (III Región) 17 K (10ª) (registro 2005381), de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.* Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio."

autoridad pública de actuar conforme al marco jurídico, pero no generan un derecho subjetivo a favor del gobernado.

No obstante, la doctrina del derecho administrativo ha reconocido que la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración de los órganos públicos, puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y, es precisamente en estos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo. De este modo, el interés legítimo encuentra su origen en el interés por la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto respectivo.

Tesis aislada I.4º.A.356 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (9ª) (registro 186237), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.”³⁷

Tesis aislada XXVI.5º (V Región) 14K (10ª), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (registro 2005078), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.”³⁸

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito emitió la tesis aislada IX.2º.1 K (10ª) (registro 2001357), de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.*** El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésa precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo -aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente- tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta -dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad- en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.”

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región emitió la jurisprudencia XXVII.1º. (VIII Región) J/4 (10ª) (registro 2003293), de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, en 2014 el Pleno del Alto Tribunal tuvo oportunidad de fijar criterio en relación con el tema de interés legítimo. Al respecto, señaló que dicho interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, sin que tal individuo requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó que para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica –no necesariamente patrimonial– apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, ante lo cual una eventual concesión de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Asimismo, concluyó que el interés legítimo constituye una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que tampoco se trata de un interés simple o genérico de la sociedad, ya que el promovente de amparo debe encontrarse en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal –interés individual– o por una regulación sectorial o grupal –interés colectivo.

Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª) (registro 2007921), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE

PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito emitió la tesis aislada XXII.1º.A.C.3 K (10ª) (registro 2017347), de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.** El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que

AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).³⁹

Sobre este punto, es preciso resaltar que aun cuando el Máximo Tribunal del país ha colocado al interés legítimo como una posibilidad más amplia de acudir al juicio de amparo, también ha hecho hincapié en que esa figura no implica la apertura absoluta del juicio de amparo, toda vez que el interés legítimo no se equipara ni se traduce en un interés simple o genérico, entendido éste como el que puede tener cualquier persona, por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en un beneficio personal para el interesado.

Por el contrario, ha reiterado que el interés legítimo, al tratarse de un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, debe traducirse, en caso de concederse la protección constitucional, en un beneficio inmediato en la esfera jurídica del quejoso, el cual puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o cualquiera otra.

Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10ª) (registro 2012364), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.⁴⁰

Tesis aislada 1a. CLXXXI/2015 (10ª) (registro 2009199), de rubro:

sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso.”

³⁵ Texto: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la relatoría fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.”

³⁶ Texto: “El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS."⁴¹

Tesis aislada 1a. CLXXXVII/2015 (10a.) (registro 2009200), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA."⁴²

Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2015 (10ª) (registro 2009201), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."⁴³

Tesis aislada IV.1º.A.7 K (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (registro 2005976), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO."⁴⁴

configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional."

³⁷ Texto: "El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la

Tesis aislada I.4º.A.3 K (10ª), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (registro2002157), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”⁴⁵

Tesis aislada II.1º.23 K (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (registro2012855), de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.”⁴⁶

De igual manera, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que si bien el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, lo cierto es que sí es necesario que la tutela jurídica corresponda a la especial situación que la parte quejosa tenga frente al orden jurídico. Esto es, a pesar de que esa situación no se traduce en un derecho subjetivo –interés jurídico–, ni en la ausencia de una tutela jurídica –interés simple–, ciertamente, sí debe existir una norma que consigne cierto interés en beneficio de la parte quejosa o del grupo al que pertenezca.

Jurisprudencia 2a. XVIII/2013 (10a.) (registro 2003067), de rubro:

esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.”

³⁸ Texto: “El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en



“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.”⁴⁷

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, el interés legítimo implica la aptitud de acudir al juicio de amparo sin que para ello exista una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, por lo que se trata de una posibilidad de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual se puede reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento. Asimismo, con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.⁴⁸

Jurisprudencia 1a. CLXVII/2015 (10a.) (registro 2009195), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”⁴⁹

En mérito de lo anterior, de la intelección de los criterios emitidos por el Alto Tribunal se desprende que los elementos constitutivos del interés legítimo son los siguientes⁵⁰:

un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.”

³⁹ Texto: “A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



- a. Que dicho interés esté garantizado en una norma de derecho objetivo;
- b. Que el acto de autoridad produzca una afectación en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, ya sea de manera directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento jurídico;
- c. La existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto;
- d. Que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, esto es, no debe tratarse de una simple posibilidad, sino que la eventual sentencia de amparo debe implicar la obtención directa de un beneficio determinado; y,
- e. Que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, es decir, debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte y adaptarse a su dinámica y alcances.

Tesis aislada 1a. CXLVI/2017 (10ª) (registro 2015235), de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN.”⁵¹

acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

⁴⁰ Texto: “La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera



En el caso concreto no se actualiza la causa de improcedencia señalada porque el quejoso se duele de la ambigüedad del artículo 172 de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴¹ Texto: "El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes: que los jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los jueces constitucionales -mediante amparo- sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de co-participación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder."

⁴² Texto: "Es infundado que una persona, en su calidad de contribuyente, tenga interés legítimo para impugnar una ley fiscal que combate en su configuración por no incluir como sujeto pasivo a determinadas personas, a lo que se opone por no gozar de un mejor gasto público. Esta afectación no es privativa de los contribuyentes, como colectividad identificable, en oposición a los no contribuyentes. El sujeto jurídico que resiente los efectos de un deficiente sistema de gasto público y/o de recaudación es todo ciudadano, persona residente en el país o persona sin más, sujeto al Estado mexicano, pues todos son beneficiarios latentes de sus beneficios, por lo que debe concluirse que esa afectación afecta por igual a toda la población y, por tanto, no es reducible a un interés legítimo."

⁴³ Texto: "Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población."

⁴⁴ Texto: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor."

⁴⁵ Texto: "El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo

la ley de transparencia local, es decir, si bien dicho precepto solo prevé el plazo con el que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revisión, lo cierto es que, en términos de sus conceptos de violación, la falta de precisión en la redacción del artículo derivó en perjuicio de aquél, pues al no tener la certeza del plazo con el que cuenta la autoridad, se le tuvo por

previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.”

⁴⁶ Texto: “De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.”

⁴⁷ Texto: “La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extemporáneo el recurso de inconformidad que promovió en contra de la omisión.

En consecuencia, es claro que el quejoso sí tiene interés para promover juicio de amparo en contra del artículo mencionado, ya que fue uno de los fundamentos que la autoridad demandada utilizó para determinar que el recurso intentado por el inconforme era improcedente; de ahí que no le asista la razón al Congreso local.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el Presidente de la

especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”

⁴⁸ Asimismo, sobre el tema de interés legítimo existen las siguientes tesis: Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) (registro 2014433), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.” Jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) (registro 2011840), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.”

⁴⁹ Texto: “De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: ‘INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).’, para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.”

⁵⁰ Asimismo, en relación con el interés legítimo para efectos de la suspensión provisional, la Segunda Sala ha emitido el siguiente criterio: Jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10ª) (registro 2011840): “INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



República en cuanto a que se actualiza la causa de improcedencia analizada porque se no se impugna el primer acto de aplicación del artículo 161 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que relaciona con la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo y 107, fracción I, a contrario sensu, de la Constitución Federal debe decirse que es infundada por lo siguiente.

A efecto de analizar dicho argumento conviene tener en cuenta lo previsto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”

El precepto transcrito establece la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclaman normas o actos que fueron previamente reclamados en un diverso juicio constitucional, el cual no ha sido resuelto,

del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

De igual manera, en relación con el análisis del interés legítimo al decidir sobre la ansi3n de la demanda de amparo, la Segunda Sala ha emitido el siguiente criterio: Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10ª) (registro 2014433): **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”

⁵¹ Texto: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que exista interés legítimo se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la salvedad establecida respecto a las normas generales. De ahí que si se reclaman actos que son materia de estudio en un diverso juicio de amparo promovido previamente, el cual se encuentra en trámite, el segundo deviene improcedente, causal que se conoce como litispendencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan la litispendencia como el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal; es decir, es la situación que se produce si se trata de actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia. En estos supuestos, hay un juicio en trámite todavía no resuelto y el quejoso promueve otro contra las mismas autoridades y actos reclamados.⁵²

Resulta oportuno referir que la causa de improcedencia analizada ya se encontraba prevista en la Ley de Amparo abrogada el dos de abril de dos mil trece, en los siguientes términos:

"Artículo 73.

(...)

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

Como puede advertirse, la causal es similar con la siguiente adición:

.. salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;"

En el caso, se reclama la emisión y promulgación del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Presidente de la República y del Congreso Federal; sin embargo, la primera de las autoridades señaladas sostiene que se actualiza una causa de improcedencia porque existe un juicio previo promovido por el mismo quejoso y contra la misma norma, por lo que al no estarse impugnando en este juicio el primer acto de aplicación, el juicio es improcedente.

Es infundada la causa de improcedencia señalada, pues si bien es cierto existe un juicio previo, a saber el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y, dicho juicio se promovió por el mismo quejoso que en el juicio que nos ocupa y en contra de la constitucionalidad del mismo precepto legal, lo cierto es que del análisis de las constancias recibidas del

⁵² Resultan ilustrativos en este sentido los siguientes criterios: tesis aislada con número de registro 242312, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE."; así como la tesis aislada con número de registro 245863, sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA."

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se advierte que a la fecha de recepción de las citadas documentales no se ha dictado sentencia, por lo que al no existir sentencia firme en donde se analice la constitucionalidad del precepto impugnado, no se actualiza la causa de improcedencia de litispendencia, ello en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo (páginas 805 a 866).

Finalmente, respecto a la causa de improcedencia aducida por el Gobernador Constitucional del Gobierno de Quintana Roo debe decirse igualmente que es infundada.

Lo anterior, dado que dicha autoridad señala que debe sobreseerse en el juicio respecto de aquélla, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108 de la Ley de Amparo, toda vez que en los conceptos de violación no se impugnan por vicios propios las etapas correspondientes a la expedición y promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, es oportuno traer a colación el artículo 108 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)

VIII. Los conceptos de violación.”

Del artículo anterior, se advierte que solo en el caso de que se señalen como autoridades responsables a aquéllas que hubieren intervenido en el refrendo o publicación de la norma impugnada, el quejoso debe señalar los vicios propios de tales etapas; sin embargo, en el caso, lo que se le atribuye a dicha autoridad es la promulgación de la ley local impugnada.

Es decir, el alegato del Poder Ejecutivo local consiste en que su actuación se ciñó al cumplimiento de las facultades que tiene de promulgar y publicar la legislación impugnada y que dicha facultad no fue impugnada por vicios propios; empero al tener injerencia en el proceso legislativo de las disposiciones generales para otorgarles validez y eficacia, el Ejecutivo local está invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a lo establecido en la Constitución Federal, aunado a que el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en su primera parte estipula que cuando se impugnen normas generales basta con señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación para que



se les tenga como autoridades responsables; de ahí que no le asista la razón al Gobernador Constitucional del Gobierno de Quintana Roo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Analizadas las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables, este juzgador de distrito no advierte de manera oficiosa la existencia o actualización de alguna otra, por lo que se procede al análisis de los conceptos de violación.

Quinto. Conceptos de violación. Primeramente, es preciso señalar que no se transcribirán los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, toda vez que no existe disposición legal que imponga tal obligación; lo que tampoco releva a este juzgador de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia P.J. 3/2005 (registro 179367), de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁵³

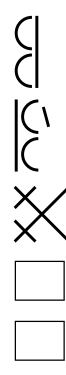
Jurisprudencia I.4o.A. J/83 (registro 164369), de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.”⁵⁴

Jurisprudencia 1a. J/7 (10a.) (registro 2006757), de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO

⁵³ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

⁵⁴ La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).⁵⁵

Tesis aislada XVIII.1o.4 K (registro 165855), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005).⁵⁶

Asimismo, conviene precisar que para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, la cual implica, sin incurrir en rigorismos o en fórmulas sacramentales, exponer el por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (registro 185425), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."⁵⁷

⁵⁵ Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

⁵⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." estableció el principio de mayor beneficio en el juicio de amparo directo a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Asimismo, por identidad de razón y para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio debe observarse también en amparo indirecto, dado que en él eventualmente pueden plantearse conceptos de violación de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiese traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales. Por tanto, en la sentencia de amparo indirecto no basta la mera afirmación de que un concepto de violación resulta fundado para omitir el estudio de los restantes, sino que debe analizarse si éste es el que otorga mayores beneficios jurídicos al quejoso.

⁵⁷ Texto: El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentado lo anterior, en la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

- PRIMERO. Los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo restringen el derecho de acceso a la información, el derecho de petición, el derecho de audiencia y el derecho de acción judicial.

Lo anterior, dado que el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que venza el plazo para que fuera emitida la resolución en el recurso de revisión; sin embargo, no se tiene la certeza de en qué momento concluye dicho plazo, ya que la ley es imprecisa en señalar si son cuarenta días los que tiene la autoridad para emitirla o si ese término se puede prorrogar veinte días más y, de ser el caso, si esa ampliación deba ser notificada al particular, lo que da como consecuencia que ante la falta de certidumbre del plazo, desechen el recurso de inconformidad por estar presentado de manera extemporánea.⁵⁸

- SEGUNDO. La redacción de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo es contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que no permiten que exista seguridad del momento preciso en que inicia y vence el plazo para la interposición del recurso de inconformidad en contra de la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión, lo que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia.⁵⁹
- TERCERO. El artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública transgrede el derecho a recibir información pública, certera, completa e imparcial por parte del Estado, pues limita a un plazo la impugnación de la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión, con la cual se niega infundadamente proporcionar la información solicitada.

Limitar la interposición del recurso de inconformidad a quince días incluso en los casos en los que no exista resolución en el recurso de revisión, viola el derecho de acceso a la justicia, aunado a que es desproporcional para las partes, puesto que el organismo garante puede superar el plazo para emitir resolución y el particular solo cuenta con quince

manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

⁵⁸ Fojas 9 a 13 de la demanda de amparo.

⁵⁹ Fojas 13 y 14 de la demanda de amparo.

días para impugnar tal determinación, lo que genera una desigualdad, pues en cualquier otra materia resultaría inconstitucional prever un plazo para impugnar la paralización del procedimiento sin justificación.

Además de que el cómputo del plazo para emitir resolución en el recurso de revisión no es claro, debido a que no se tiene certeza de si son cuarenta, sesenta, cuarenta y tres o sesenta y tres días con lo que cuenta el organismo garante para emitirla, pues la ley es imprecisa en señalar a partir de qué momento empieza a computar el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es decir, si en cuanto fenece el plazo para emitirla, cuando fenece el plazo de ampliación o cuando fenece el plazo para notificar la resolución de debió haberse emitido. En consecuencia, lo procedente sería declarar la inconstitucionalidad del artículo 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que respecta a la limitante de quince días y, por ende, dejar abierta la posibilidad de impugnarse hasta en tanto el organismo garante no emita resolución, lo que es equitativo y protege el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, también debe declararse inconstitucional el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues no establece claramente de qué forma se puede prorrogar el plazo para emitir resolución.⁶⁰

- CUARTO. En la resolución impugnada se omite considerar que los plazos en las materias del derecho mexicano corren a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo respectivo y no en el mismo día en el que se emite aquél, como erróneamente se señala en la resolución reclamada, ello pues es un problema de interpretación de la ley, ya que aquélla es ambigua al no señalar en qué momento empieza a computarse el plazo para impugnar la omisión de emitir resolución, lo que es imputable al organismo garante pero perjudica directamente al solicitante de la información, pues la consecuencia implicaría no poder tener acceso a la información.⁶¹
- QUINTO. El artículo 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al establecer el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad debe operar para las determinaciones en las que se niega el acceso a la información o en aquéllas en las que se da una clasificación indebida a la misma, pero no cuando se trata de un recurso de revisión pendiente de resolución, dado que estimar que aplica para dichas omisiones es contrario al principio de seguridad jurídica, rebasando la finalidad del recurso de inconformidad, que fue creado para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

⁶⁰ Fojas 14 a 16 de la demanda de amparo.

⁶¹ Fojas 16 y 17 de la demanda de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La interpretación que realiza la autoridad responsable de los plazos, benefician al que no cumple y perjudica al quejoso, pues coarta su derecho de acceso a la justicia.⁶²

- SEXTO. La resolución impugnada es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación, pues los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no realizaron una interpretación acorde y justa con el derecho de acceso a la justicia, aunado a que en el caso, hubo ampliación del plazo para emitir resolución en el recurso de revisión, lo que no fue tomado en cuenta por dicha autoridad.⁶³

A efecto de analizar los argumentos citados, en los conceptos de violación primero y segundo, es necesario determinar lo que el artículo 17 constitucional establece, el cual señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones

⁶² Fojas 29, 30 y 33 de la demanda de amparo.

⁶³ Foja 35 de la demanda de amparo.



de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De conformidad con el segundo párrafo del citado precepto constitucional, en la Norma Fundamental se reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, la cual se define como el derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales expeditos, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho a la tutela jurisdiccional resulta oponible a todas aquellas autoridades que, con independencia de su naturaleza formal, realicen actividades materialmente jurisdiccionales, y se basa en distintos principios, relativos a la prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.192/2017 (registro 171257), y que pueden conceptualizarse de la siguiente manera:

- a. **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- b. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 25 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Del numeral anterior, se desprende que en el ámbito internacional de los derechos humanos se encuentra reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual garantiza que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y el derecho a obtener una resolución que dirima la cuestión planteada y su cabal ejecución, de manera pronta, completa e imparcial.

En otro orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (registro 2015591)⁶⁴, que el derecho de acceso a la justicia permea en distintas etapas de los procedimientos jurisdiccionales, a saber:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Finalmente, es necesario destacar que el acceso a la tutela judicial efectiva no implica que necesariamente deban resolverse en forma favorable las pretensiones intentadas por los gobernados, lo que se ha establecido en la tesis aislada 1ª. CXCVIII/2014 (registro 2006472) de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

Ahora bien, en los conceptos de violación primero y segundo, el quejoso aduce en esencia que los artículos 161 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de

⁶⁴ De rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo son inconstitucionales, al estimar que aquéllos generan incertidumbre jurídica, pues si bien, en el primero de ellos se establece el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad, lo cierto es que no se tiene la certeza de cómo debe computarse el plazo para ello, lo que da como consecuencia que desechen el recurso de inconformidad por estar presentado de manera extemporánea. Al respecto conviene transcribir el texto de los artículos en cuestión:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la entidad federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

“Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Lo anterior, pone de manifiesto que la problemática gira alrededor de dos eventos, uno es el momento en que debe presentarse el recurso de inconformidad (tiempo), y otro, es la actualización del silencio administrativo que actualiza una negativa ficta (naturaleza de la resolución), motivo por el que, para un mejor entendimiento del asunto, conviene destacar brevemente la regulación del procedimiento de acceso a la información pública previsto para el estado de Quintana Roo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho estado.

- El artículo 143 de la mencionada legislación señala que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

- Los términos de todas las notificaciones previstas en dicha ley, corren a partir del día siguiente al que se practiquen y cuando los plazos sean en días se entenderán como hábiles (artículo 148).
- La autoridad responsable de responder dicha solicitud son los sujetos obligados, quienes deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste (artículo 151).
- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento (artículo 154).
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado tendrá disponible la información durante un plazo mínimo de sesenta días, transcurrido dicho plazo, los sujetos obligados darán por concluido el procedimiento de la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información (artículo 157).
- En contra de la respuesta a la solicitud de información, los solicitantes podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación (artículo 168).
- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca dicha ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días (artículo 172).
- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación (artículo 181).
- Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 186).



- Si bien la ley local del estado de Quintana Roo no prevé un recurso en contra de la resolución del recurso de revisión, lo cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 159 de la ley general).
- Dicha ley general señala que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o aquéllas que confirmen la inexistencia o negativa de información (artículo 160 de la ley general).
- Asimismo, precisa que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello, es decir, el silencio administrativo debe entenderse como una negativa (artículo 160 de la ley general).
- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido (artículo 161 de la ley general).
- El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual (artículo 165 de la ley general).
- Si el recurso se presenta por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la entidad federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días (artículo 165 de la ley general).
- Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del organismo garante de la entidad federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante (artículo 165 de la ley general).

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que son infundados los conceptos de violación que se analizan, ya que no existe una ambigüedad en las leyes, tanto en la local como en la general, pues de la regulación del procedimiento administrativo para obtener acceso a la información pública se aprecia correctamente los medios de impugnación, así como los plazos para interponer aquéllos.

Es decir, se impugnó la constitucionalidad de la ley general al señalar que el prever un plazo para la interposición de un recurso en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra de un silencio administrativo que debe entenderse como una negativa es inconstitucional, porque no se tiene la certeza de cómo computar el plazo para ello; sin embargo, de la ley local se desprende el plazo que debe tomarse en cuenta.

Esto es, en el caso se interpuso un recurso de revisión ante el organismo garante del Estado de Quintana Roo y éste, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad federativa, tenía un plazo de cuarenta días para emitir resolución, el cual podía ampliarse por una sola vez por el término de veinte días más.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la falta de resolución dentro del plazo aludido actualiza un silencio administrativo que, en términos de la ley, debe entenderse como la negativa de información, la cual puede ser impugnada mediante el recurso de inconformidad, y el plazo para interponerlo es dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se tuvo que haber emitido la resolución al recurso de revisión.

De lo anterior se desprende, que no existe ninguna ambigüedad en las leyes, ni que aquéllas generen inseguridad jurídica, debido a que la ley es clara y precisa en señalar que el cómputo para interponer el recurso de inconformidad comienza a partir de que fenece el plazo para la emisión de la resolución en el recurso de revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior, el argumento relativo a que no se sabe con certeza el plazo para emitir la resolución en el recurso de revisión, pues contrario a ello, la ley local de transparencia establece que el plazo es de cuarenta días, el cual puede ampliarse por veinte días más, es decir, el hecho de que se prevea una ampliación del plazo no genera confusión alguna para los gobernados, pues en los casos en los que se emita el acuerdo de ampliación (mismo que debe notificarse), el inicio del plazo para interponer el recurso de inconformidad comenzará a partir de que fenezcan esos veinte días más, sin que pueda entenderse que la ley está sujeta a interpretaciones, ya que su contenido literal establece dichos supuestos.

Asimismo, tampoco existe ambigüedad en cuanto a la forma en que el organismo garante puede ampliar el término para emitir resolución en el recurso de inconformidad, debido a que la ley prevé que por una sola ocasión el citado organismo puede ampliar el término, sin que el hecho de que no se diga expresamente que debe notificarse dicho acuerdo vuelva inconstitucional la norma, ya que el legislador no está obligado a establecer y desarrollar de manera minuciosa todos los supuestos y las formas en que se debe proceder.

En tal virtud, este juzgador estima que los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo son constitucionales y acordes con el derecho de acceso a la justicia, dado que no limitan el acceso a medios de defensa, pues si bien se prevén requisitos para la interposición de los mismos, ello no implica una transgresión a los derechos del quejoso.

Por otro lado, en su tercer concepto de violación alega, en esencia que, el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al limitar a un plazo la interposición del recurso de

inconformidad en contra de una negativa ficta es desproporcional para las partes, ya que mientras la autoridad puede rebasar el término para emitir resolución en el recurso de revisión, el particular solo cuenta con quince días para impugnar la paralización del procedimiento sin justificación.

Dicho argumento es infundado, en razón de que la autoridad no rebasa el límite para emitir la resolución en el recurso de revisión, pues el procedimiento para tener acceso a la información pública es muy claro y determinante al establecer que si dentro del plazo en el que debe emitirse la resolución del recurso de revisión no se dicta aquélla, debe entenderse que dicha resolución es negativa, es decir, el gobernado no debe estar a la espera de una resolución expresa, ya que la ley estableció que al no dictarse la resolución del recurso de mérito en el plazo previsto para ello, se actualiza una negativa de información.

En ese sentido, la autoridad no rebasa el límite para emitir una resolución, pues transcurrido el plazo sin obtener una resolución, el particular debe entender que su trámite fue denegado, ello en términos del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que a partir de ese momento el particular esta en aptitud de impugnar dicha negativa.

Es oportuno precisar que el particular al acudir al recurso de inconformidad no está impugnando una omisión de emitir resolución en el recurso de revisión o una paralización del procedimiento, sino la negativa de acceso a la información pública, de ahí que no se actualice ninguna desproporcionalidad en las partes, puesto que el organismo garante ya no está en aptitud de emitir resolución alguna, ello ya que admitido el recurso de inconformidad, el Instituto dará vista al organismo garante para que manifieste lo que a su derecho convenga y en dicha vista solo puede probar fehacientemente que sí dictó una resolución expresa o, en su caso, puede exponer los fundamentos y motivos para estimar que es información reservada o confidencial, puesto que se le negó el acceso a la misma.

Es decir, el silencio administrativo de la autoridad actualizó una negativa de información, por lo que existe una resolución ficta susceptible de ser impugnada; de ahí que no le asista la razón al quejoso al alegar que la autoridad puede dictar resolución fuera del plazo previsto para ello.

Ahora bien, por razón de técnica jurídica se abordará en primer lugar el quinto concepto de violación planteado por el quejoso, para posteriormente analizar de manera conjunta el cuarto y sexto conceptos de violación aducidos por el quejoso.

En su quinto argumento manifiesta que el plazo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solo debe operar para resoluciones en las que se niega el acceso a la información pública o en aquéllas en las que se da una clasificación indebida pero no cuando se trata de una omisión de dictar resolución, pues aquello sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Dicho argumento es inoperante por las consideraciones que se expusieron en el apartado anterior, pues como ya se estableció, en el recurso de inconformidad no se impugna ninguna omisión, sino la negativa de brindar la información, ello es así, dado que contrario a lo que expone el quejoso, la ley general, en su artículo 160, determina que procede el recurso de inconformidad en contra de resoluciones que confirmen o modifiquen la clasificación de la información y en contra de aquéllas que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confirman la inexistencia o negativa de aquélla. Aclarando en un segundo párrafo que la omisión de dictar resolución en un recurso de revisión debe entenderse como la negativa de acceso a la información.

Así, se pone en evidencia que lo que realmente se está impugnando es la negativa de acceso a la información, no la omisión de emitir una resolución, pues se reitera, dicha omisión actualizó de facto una negativa, de ahí que el argumento de la parte quejosa parta de una premisa falsa, pues el recurso de inconformidad no se interpone en contra de una omisión o paralización del procedimiento, sino de una negativa ficta.

Por lo que hace al cuarto concepto de violación relativo a que en la resolución impugnada se omite considerar que los plazos en las materias del derecho mexicano corren a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo respectivo y no en el mismo día en el que se emite aquél, como erróneamente se señala en la resolución reclamada, es igualmente infundado.

Ello, debido a que el quejoso pretende que el plazo para computar el término en que se debió dictar resolución en el recurso de revisión, se haga a partir de que se le notificó la admisión del mismo; sin embargo, los plazos y términos están sujetos a lo que se establezca en sus respectivas legislaciones, en el caso concreto, en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se señala que el organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, *contados a partir de la admisión del mismo*, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

En ese sentido, se estima que el plazo comienza a partir del día siguiente a aquél en el que se admitió el recurso de revisión, puesto que así lo señala expresamente el artículo en comento, sin que se pueda estimar que el plazo debe correr a partir de la notificación de dicho acuerdo, pues si esa hubiese sido la intención del legislador lo hubiera señalado expresamente en la ley como sí lo hizo en otros supuestos, verbigracia, los previstos en el artículo 142⁶⁵ de la ley general y el 168⁶⁶ de la ley local.

Aunado a que el hecho de que el término corra a partir del acuerdo de admisión y no de su respectiva notificación no le irroga un perjuicio al quejoso, pues una vez que le sea notificado, aquél conoce la fecha exacta de admisión y a partir de ahí puede realizar el cómputo de los días que

⁶⁵ Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, **o del vencimiento del plazo para su notificación.**

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁶⁶ Artículo 168. Los solicitantes podrán interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, **o del vencimiento del plazo para su notificación**, el cual tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



señala la ley. Además de que el transcurso del tiempo opera en contra de la autoridad y en favor del solicitante, pues llegado el término, este último estará en aptitud de impugnar la negativa ficta que se actualizó.

Asimismo, se considera que el término corre a partir del día siguiente a que se admitió el recurso de revisión, dado que en términos del artículo 126 de la ley general y 148 de la ley local, las notificaciones previstas en dichas leyes, empezarán a correr al día siguiente en el que se practiquen. Sin que sea óbice de que en dichos artículos se hable de notificaciones y, en el caso, se hable un acuerdo admisorio, pues al ser una actuación de la autoridad y no existir una excepción en la ley, le aplica la misma regla.

Finalmente, por lo que hace a su sexto concepto de violación, en el que alega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tomaron en cuenta que en el caso hubo ampliación del plazo para emitir resolución en el recurso de revisión, debe decirse que es **infundado** toda vez que de las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que no existe determinación alguna en la cual se haya acordado ampliar el plazo por veinte días más, en términos del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, a foja 117 obra una constancia relativa al recurso de inconformidad, de la cual se observa que expresamente queda de manifiesto que en relación al recurso de revisión, **no se emitió** acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez asentado lo anterior, conviene realizar el cómputo del plazo con el que contaba el organismo garante para emitir resolución en el recurso de revisión.

El recurso fue admitido el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (foja 170), en ese sentido, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la autoridad tenía el plazo de cuarenta días hábiles para emitir resolución, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el **veintidós de mayo de dos mil dieciocho y feneció el diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar para tal efecto los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como uno, siete, ocho, catorce y quince de julio de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles de conformidad con lo estipulado en los artículos 78, 80 y 82 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

En ese contexto, el recurso de inconformidad fue presentado de forma extemporánea, como se demostrará a continuación:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21 (Se admite	22 (Comienza	23	24	25	26	27



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de revisión)	término)					
28	29	30	31			

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17 (40 días, vence plazo para resolver)	18 (Inicia término para impugnar)	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 (Último día para impugnar)	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Lo anterior, demuestra que efectivamente el plazo para interponer el recurso de inconformidad transcurrió en exceso a la fecha de presentación del escrito correspondiente, dado que **éste fue presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, según se observa del sello de recepción que obra plasmado en citado escrito (foja 109).

Luego entonces, como ha quedado demostrado el plazo de cuarenta días para emitir la resolución en el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al diecisiete de julio de dos mil dieciocho; en ese sentido, al actualizarse en ese momento la negativa ficta, a partir del dieciocho siguiente iniciaría el plazo para interponer el recurso de inconformidad, feneciendo el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y si el escrito se interpuso hasta el catorce de septiembre del mismo año, es claro que aquél es extemporáneo.



En consecuencia, este juzgador estima que los plazos a que se refiere la ley para este supuesto en específico corren a partir del día siguiente a la determinación de la autoridad, como sucede con la admisión, pues se reitera, el momento en el que se le notifica la determinación tomada por la autoridad al quejoso, éste está en aptitud de conocer la fecha exacta a partir de cuando comienzan los cuarenta días o, en su caso, el término de la ampliación.

Es decir, desde que el solicitante conoce la fecha de admisión, éste puede saber cuando fenecen los cuarenta días para emitir resolución y, en su caso, cuándo terminaría la ampliación de veinte días más (el cual correría inmediatamente después del término de los cuarenta), pues de estimar que lo que aduce el quejoso es lo correcto, se le darían más días a la autoridad para emitir resolución, lo cual no está previsto en la ley; de ahí que no pueda admitirse dicha interpretación.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación alegados por el quejoso, se declara la constitucionalidad de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** *, contra los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como contra la emisión de la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de inconformidad ***, por las razones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Notificación
Quejosa	Por lista
Autoridades responsables	Por oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Federal	Por oficio

Así lo resolvió **Oscar Gabriel Calixto Espejel**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve** y comunicada mediante oficio **CCJ/ST/733/2019** de esa misma fecha, quien



actúa con la secretaria Diana Verenice Roa Sánchez, que autoriza y da fe.
Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretario en funciones de Juez de Distrito

Secretaria

En la misma fecha, se giraron los oficios **6248, 6249, 6250, 6251, 6252, 6253 y 6254**, a fin de notificar a las partes el acuerdo que antecede. **Conste.**
Cesar Arturo Elías Mendiola***

i “**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.” Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 (9ª), Registro 176329.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El ocho de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Diana Verenice Roa Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública